

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111** Fecha: 02/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1987 05145	Sucesion	TULIA PEREZ DE STERLING	NELSON VARGAS OLARTE	Auto pone en conocimiento De la parte interesada respuesta de la Notaría y la requiere	30/07/2021		
41001 3103003 1995 00114	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO ROJAS SERRATO	LUIS HUMBERTO SUAREZ LEIVA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud No accede a petición de librar nuevamente oficios	30/07/2021		
41001 3103003 2005 00140	Ejecutivo Singular	CLINICA MINERVA S.A.	EMCOSALUD	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	30/07/2021		
41001 3103003 2017 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	Auto de Trámite Regresa expediente a secretaria	30/07/2021		
41001 4189001 2021 00121	Sin clase de Proceso	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto resuelve conflicto de competencia	30/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	TULIA PEREZ DE STERLING
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.1987.05145.00

PÓNGASE en conocimiento del señor NELSON VARGAS OLARTE, el oficio de fecha veintinueve (29) de julio de los corrientes emitido por la Notaria Primera del Circulo de Neiva, por cuyo medio solicita se suministre el número de la escritura pública en la cual fue protocolizado el proceso de sucesión, remitiendo por Secretaría copia del citado oficio.

De otra parte, el Despacho **REQUIERE** al peticionario, el señor NELSON VARGAS OLARTE, para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula 200-33145 dentro del término de cinco (5) días, con el propósito de remitir la información requerida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JESUS ANTONIO ROJAS SERRATO
DEMANDADO : LUIS HUMBERTO SUAREZ LEYVA y OTROS
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 1995 00114 00

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 1 al 3 del expediente electrónico, a través de la cual solicita se libren nuevamente oficios comunicando la medida cautelar decretada en auto del 10 de mayo del 2019, este despacho judicial no accede a la misma atendiendo que la apoderada judicial el pasado 18 de junio del 2019, retiró el oficio circular No. 1824 del 13 de mayo del 2019, por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada, por tanto debe encontrarse en su poder.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLINICA MINERVA SA
DEMANDADO : EMCOSALUD
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2005 00140 00

Visto el oficio No. 420 del 29 de abril del 2021, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, en calidad de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, a través del cual comunica que, mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demanda EMCOSALUD - EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit. 800.006.150-6, dentro del presente proceso, este despacho judicial **dispone no tomar nota de la medida cautelar comunicada**, comoquiera este proceso ya terminó por auto del 28 de octubre del 2009 y se encuentra archivado y además porque la parte demandante enunciada en el oficio, esto es, GLORIA MILENA ORTIZ ORTIZ no es parte en el proceso con radicación 4100 1310 3003 2005 00140 00 que cursó en este juzgado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACIÓN: 4100 1310 3003 2017 00316 00

Ateniendo que el proceso se encuentra suspendido desde el pasado 23 de julio del 2020 (Fl. 482 del C 1.1), regrese el expediente a Secretaría.
(Artículo 133 No. 3)

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Neiva, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: AMBIENTE Y GESTION SAS
DEMANDADO: MILD COFEE COMPANY HUILA SAS
RADICACIÓN: 4100 1418 9001 2021 00121 01

I. ASUNTO

Procede el juzgado a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), con ocasión del proceso monitorio propuesto por AMBIENTE Y GESTION SAS contra MILD COFEE COMPANY HUILA SAS.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Luego de realizar un análisis al libelo impulsor, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), por auto del 15 de enero del 2021, consideró que no es el competente para conocer del proceso atendiendo que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Neiva en el Carrera 5 No. 11-67 Sur Zona Industrial del barrio las brisas, perteneciente a la comuna 1, por tanto de conformidad con el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, le corresponde el conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), sin embargo en la parte resolutive se determinó remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H).

Una vez recibidas las diligencias, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), mediante auto del 12 de mayo del 2021 se declaró a su vez incompetente proponiendo conflicto negativo de competencia, en razón a que el domicilio del demandado según lo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto, que no tienen comuna definida de jurisdicción Territorial, como es el caso del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito.

Por su parte, la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

Así, tenemos que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Para determinar cuál es el despacho judicial que le corresponde el conocimiento del presente proceso, es necesario precisar el contenido del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo del 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el cual señala:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de la siguiente manera:

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

(...)

ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

1. Si el demandante expresamente dirige la demanda a alguno de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el proceso se asignará a éste, pero si no se pronuncia al respecto, se atenderán los criterios subsiguientes.

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda.

3. Si son varios los demandados y la dirección del domicilio de alguno de los demandados no corresponde a una de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se someterá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, a menos que el demandante expresamente la dirija al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del domicilio de alguno de los demandados.

4. En los procesos de sucesión de mínima cuantía conocerá el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que tenga competencia en la comuna donde se ubique la última dirección del domicilio del causante, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

5. Se someterá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, a menos que se ejerciten derechos reales, en cuyo caso se seguirá la regla subsiguiente, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 3 del presente Acuerdo, hasta la fecha allí prevista.

6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, pero si se hallan en distintas circunscripciones territoriales y el demandante no determina el competente, se someterá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.”

Atendiendo las disposiciones contenidas en el mencionado acuerdo, se tiene que los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva conocen de aquellos procesos cuya dirección del domicilio del demandado corresponda a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción, es decir las comunas 1 y 5 de la ciudad de Neiva.

En el presente asunto, AMBIENTE Y GESTION SAS en calidad de demandante promueve un proceso monitorio contra MILD COFEE COMPANY HUILA SAS, con el propósito de que se condene a la parte demandada al pago de \$8.860.411 por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en las facturas No. 691 y 695, generadas en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, señalado como dirección de notificación del demandado la carrera 5 No. 11-67 Sur Zona Industrial del barrio Las Brisas de la ciudad de Neiva.

En este orden, atendiendo que la dirección de notificación del demandado MILD COFEE COMPANY HUILA SAS no corresponde a ninguno de los barrios, sectores y/o urbanizaciones pertenecientes a la comuna 1 y 5 de conformidad con el Acuerdo No. CSJHUA17-467 del 27 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el proceso debe ser repartido entre los restantes despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, es decir en el juzgados tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva

Es claro para este despacho judicial que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), incurre en error al señalar que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada en las comunas 1 o 5, pues como se dijo

anteriormente no corresponde a ninguna de estas comunas, razón por la cual, el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento del presente proceso al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), en el sentido de **asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)**

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

